

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Séptimo período de sesiones

Kingston, 27 de febrero a 23 de marzo de 1989

CUESTIONES RELATIVAS A LOS ACUERDOS DE RELACION ENTRE
EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y OTRAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
A. OBSERVACIONES GENERALES	1 - 17	4
B. PROTOCOLO	18 - 20	7
C. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	21 - 69	8
I. Preámbulo	21 - 23	8
II. Principios rectores y reconocimiento mutuo de las responsabilidades, los derechos y las obligaciones ..	24 - 25	8
III. Consultas, cooperación, coordinación y recomendaciones	26 - 30	9
IV. Representación recíproca	31 - 34	9
V. Exposiciones escritas	35 - 39	10
VI. Intercambio de información y documentos	40	11
VII. Información confidencial	41 - 43	12
VIII. Recomendaciones de otras organizaciones internacionales	44 - 45	12
IX. Consideración de las resoluciones de otras organizaciones internacionales	46 - 47	13
X. Informes a las Naciones Unidas	48	13
XI. Disposiciones concernientes al personal	49 - 51	13
XII. Servicios de estadística	52 - 55	14
XIII. Temas del programa	56	14
XIV. Expertos técnicos	57 - 58	14
XV. Servicios administrativos y técnicos y asistencia técnica	59 - 60	15
XVI. Disposiciones presupuestarias y financieras	61	15
XVII. Financiación de servicios especiales	62 - 64	15

INDICE (continuación)

	Números	Página
XVIII. Enlace	66 - 66	16
XIX. Aplicación del acuerdo	67	16
XX. Revisiones y enmiendas	68	16
XXI. Entrada en vigor	69	16
D. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y CON LA AUTORIDAD	70 - 81	16
I. Cooperación entre la Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría del Tribunal	70	16
II. El Consejo de Seguridad	71 - 73	17
III. La Corte Internacional de Justicia	74 - 77	17
IV. Relaciones con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	78	18
V. Relaciones con otras organizaciones internacionales .	79	18
VI. El laissez-passer de las Naciones Unidas	80 - 81	18

**CUESTIONES RELATIVAS A LOS ACUERDOS DE RELACION ENTRE
EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y OTRAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. La práctica anterior consistía en que el órgano constitutivo de organizaciones intergubernamentales aprobara un protocolo por el cual se autorizaba a la organización a concertar acuerdos de relación apropiados con otras organizaciones. En cada caso se presentaba un protocolo y un proyecto de acuerdo a la reunión de Estados miembros de la organización, para su aprobación. Sobre la base de esa aprobación, el jefe ejecutivo de cada organización quedaba autorizado para concertar el acuerdo en nombre de la organización.

2. Sin embargo, la práctica reciente revela que hay organizaciones intergubernamentales que han concertado acuerdos de relación sin necesidad de protocolo g/. Las consecuencias de esta práctica deben considerarse a la luz de las novedades acaecidas en el derecho internacional en cuanto a las facultades para celebrar tratados de las organizaciones internacionales de carácter intergubernamental. A fin de examinar las cuestiones relativas a los acuerdos de relación, en la sección B del presente documento se enuncian los efectos y los elementos de fondo de los protocolos aprobados en el marco de la práctica anterior relativa a los acuerdos de relación.

3. Habida cuenta de que el Tribunal es una organización intergubernamental independiente con el mandato de desempeñar sus funciones en forma eficaz, evidentemente tiene la facultad de concertar un acuerdo de relación con otras organizaciones intergubernamentales. La Comisión Preparatoria examinará la necesidad de acuerdos de relación con las Naciones Unidas, los organismos especializados competentes y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, entre otros órganos, sobre la base de las cuestiones que se presentan en este documento de trabajo; luego se podría redactar un modelo de acuerdo sobre la base del examen de esas cuestiones, el cual podría constituir un anexo del informe que presentaría la Comisión Preparatoria a la reunión de Estados partes. Una vez aprobado el modelo de acuerdo sobre la base del informe y el examen se podría dar al Secretario una autorización general para concertar los acuerdos necesarios en carácter de jefe ejecutivo del Tribunal.

a/ Por ejemplo

- a) El acuerdo de relación entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y las Naciones Unidas, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 956, pág. 405, que entró en vigor el 17 de diciembre de 1974, fecha en que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- b) Acuerdo sobre cooperación y relación entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial del Turismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1977 y
- c) Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, aprobado por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1983.

4. En el caso del Tribunal, esos acuerdos no están previstos expresamente ni por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas ni en la Convención sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, parecerían esenciales en vista de la relación funcional establecida por la Convención entre el Tribunal y la Autoridad, las Naciones Unidas, sus órganos principales y sus organismos competentes.

5. Al examinar la naturaleza, los objetivos y la utilidad de los acuerdos de relación que el Tribunal concertaría o tendría que concertar con otras organizaciones internacionales, hay que reconocer su carácter singular como organización internacional independiente. El Tribunal no tiene competencia sustantiva en uno o más campos de actividad intergubernamental. No tiene tampoco un órgano constitutivo integrado por Estados miembros que regule sus actividades. Ellas están reguladas por su Estatuto y por la Convención sobre el Derecho del Mar. El órgano constitutivo que regula su presupuesto y ejerce el poder legislativo respecto de sus funciones es la reunión de Estados partes en la Convención que pueda ser convocada periódicamente para esos efectos. Así, quedará garantizado al Tribunal un grado considerable de independencia para el ejercicio efectivo de sus funciones judiciales.

6. Los acuerdos de relación que será esencial que el Tribunal concertara con otras organizaciones internacionales, particularmente las Naciones Unidas y sus organismos, se referirían a organizaciones que tuvieran competencia en cuestiones de derecho del mar y asuntos oceánicos conexos.

7. El artículo 319 de la Convención enuncia ciertas funciones encomendadas al Secretario General de las Naciones Unidas que cumplirá la Secretaría de las Naciones Unidas. Con arreglo a esa disposición, el Secretario General debe, entre otras cosas, desempeñar no sólo las funciones normales de un depositario sino también recibir cartas y cordonadas en que se establezcan límites de zonas marítimas. Asimismo, convocará reuniones de Estados partes (artículo 319, párrs. 2 a) y 3 b)). En esas reuniones se han de elegir los miembros del Tribunal y se han de examinar el informe y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria acerca de los arreglos prácticos para el establecimiento del Tribunal, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución I.

8. Según el párrafo 2 a) del artículo 319 de la Convención, el Secretario General informará a los Estados Miembros, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la Convención. Ello incluiría, entre otras cosas, la presentación de informes sobre la jurisprudencia del Tribunal, ya que la jurisdicción de éste abarca todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención. Asimismo, el Tribunal tendría que mantener informado al Secretario General de los alegatos, las vistas, los fallos, las providencias, las opiniones consultivas y otros procedimientos previos que tengan lugar en el Tribunal, ya que pueden constituir acontecimientos relativos a la Convención.

9. Además de la interacción dimanada del artículo 319 será preciso tomar otras disposiciones prácticas a los fines del funcionamiento eficaz de los procedimientos de arreglo de controversias previstos en la Convención.

10. Con arreglo a los Artículos 2 y 33 de la Carta, incumbe a las Naciones Unidas una función central en los procedimientos voluntarios para el arreglo pacífico de controversias relacionadas con la Convención, elemento que incluye la mediación y los buenos oficios del Secretario General. La sujeción de controversias al Tribunal o sus salas sería obligatoria únicamente después de que los procedimientos voluntarios previstos en la Carta de las Naciones Unidas no culminasen en un arreglo 1/.

11. El Secretario General, en su carácter de depositario de la Convención, es también depositario de las declaraciones formuladas con arreglo al artículo 287 por las que se acepta la jurisdicción del Tribunal, sea en general o para una controversia en particular. También se depositarían las declaraciones de excepciones facultativas con arreglo al artículo 298.

12. El Tribunal y la Corte Internacional de Justicia han de desempeñar ciertas funciones paralelas que, al parecer harían necesario que se concertara un acuerdo de relación entre estos dos órganos preconstituidos para la solución de controversias relativas a la Convención (artículo 287, párr. 1). La Convención permite también que ciertos procedimientos preliminares, como los relativos a la pronta liberación de los buques y sus tripulaciones sean de la competencia del Tribunal o de la Corte aunque el asunto esté siendo conocido por otro foro (artículo 292, párr. 4).

13. Hay también una interacción entre las funciones del Tribunal y las del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como se prevé en el párrafo 1 c) del artículo 298 de la Convención, lo que haría necesario que adoptaran arreglos prácticos entre sí.

14. La función complementaria que incumbe al Tribunal en relación con las actividades de la Autoridad es manifiesta y parece evidente la necesidad de una relación apropiada. El historial de las negociaciones de la Conferencia pone de manifiesto el vínculo originalmente previsto entre el Tribunal o al menos su Sala de controversias sobre los fondos marinos y la Autoridad. Se propuso que el Tribunal fuese un órgano de la Autoridad. Ello confirma la asociación de funciones.

15. Además de estos imperativos, las disposiciones prácticas que suelen figurar en otros acuerdos de relación parecerían también propiciar una estrecha relación entre el Tribunal y la Autoridad, las Naciones Unidas y sus organismos.

16. La Comisión Preparatoria sería competente para adoptar disposiciones prácticas relativas al establecimiento del Tribunal, elemento que forma parte de su mandato. La Comisión Preparatoria podría presentar informes al respecto a la reunión de Estados partes (de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1) para que ésta examinara y aprobara sus recomendaciones. Se podría prever la posibilidad de un acuerdo apropiado entre la Comisión Preparatoria y la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de examinar los acuerdos con las Naciones Unidas, sus órganos y organismos y establecer sus requisitos. La circunstancia de que la Asamblea General hiciera suyos esos arreglos serviría de mandato para que las Naciones Unidas concertaran acuerdos de esa índole. Una vez entrada en vigor la Convención,

1/ Referencias: artículos 270 a 281 de la Convención.

la reunión de los Estados partes tendría que aprobar las recomendaciones de la Comisión Preparatoria en este contexto. Esos órganos podrían luego autorizar a sus respectivos jefes ejecutivos para concertar los acuerdos del caso.

17. La Comisión Preparatoria tal vez quiera examinar los criterios para establecer una acuerdo de relación entre el Tribunal y la Autoridad, que parece inevitable. Asimismo, tendría que examinar los requisitos para concertar un acuerdo de esa índole con cualquier otra organización internacional cuyo mandato y sus funciones guardaran relación con los del Tribunal.

B. PROTOCOLO

18. El protocolo era el mecanismo normal para la entrada en vigor de acuerdos de relación entre organizaciones intergubernamentales. El mandato para que una organización intergubernamental concierte un acuerdo de relación con otra suele figurar en el tratado por el cual se establece la organización o en su estatuto. En el caso de acuerdos entre las Naciones Unidas y organizaciones que realizan actividades en los sectores económico y social, la relación está regida por los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas 2/.

2/ El texto de estos artículos es el siguiente:

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización, de acuerdo con las disposiciones del artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante los "organismos especializados".

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las comisiones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

/...

19. Cuando no se haya previsto anteriormente una asociación de esa índole o cuando el asunto no quede comprendido en los Artículos 57 y 63 de la Carta, el protocolo se referirá a la autorización que conste en su instrumento constitutivo para concertar esas relaciones, según proceda 1/.

20. El protocolo hará sólo referencia general a estos acuerdos, en que se destacarán los objetivos y finalidades primordiales de la relación. El propio acuerdo será el instrumento en que se especificarán los detalles correspondientes.

C. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

I. Prámbulo

21. En el caso de los organismos especializados y sus acuerdos de relación con las Naciones Unidas, en el preámbulo se hace referencia a la autoridad legislativa en que se basa el acuerdo de relación.

22. El acuerdo cumple normalmente los requisitos previstos en la Carta (Artículos 57 y 63) en relación con la cooperación y coordinación de las actividades en los sectores económico y social. En el caso del Tribunal, ello no podría servir de base para el acuerdo pues las actividades del Tribunal no están encuadradas en ese marco de cooperación.

23. Habida cuenta de que la autoridad legislativa no está expresamente prevista en el caso del Tribunal, en el preámbulo habría que hacer referencia a la intención de establecer relaciones efectivas que facilitarían el desempeño de las funciones respectivas del Tribunal y de otras organizaciones intergubernamentales. Sin embargo, procedería también incluir en el preámbulo las demás consideraciones a que se ha hecho referencia en el contexto general 2/.

II. Principios rectores y reconocimiento mutuo de las responsabilidades, las derechos y las obligaciones

24. Normalmente se incluye un artículo en que se enuncian los principios que rigen el acuerdo de relación. En él se consigna el reconocimiento por cada organización del carácter intergubernamental y la responsabilidad internacional de la otra. Asimismo, cada una toma nota del carácter internacional autónomo de la otra en la relación de trabajo que se ha de establecer en virtud del acuerdo.

25. En el caso del acuerdo de relación con las Naciones Unidas, tal vez sea necesario que el Tribunal se comprometa a realizar sus actividades de conformidad con las disposiciones y los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Primordialmente, estos consisten en promover la paz y cooperación internacional, promoviendo al mismo tiempo los objetivos del Tribunal, que son muy similares.

1/ Por ejemplo, en el caso del acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2/ Véanse los párrafos 4 a 16 SUPRA.

III. Consultas, cooperación, coordinación y recomendaciones

26. El acuerdo pondría de relieve la intención de celebrar consultas recíprocas e intercambiar opiniones sobre cuestiones de interés común de manera de facilitar el logro efectivo de los objetivos de ambas organizaciones, consignados en sus respectivas constituciones. Cuando se trate de cooperación entre organismos de las Naciones Unidas, ésta tiene lugar en el marco general de la Carta de las Naciones Unidas. Cuando la cooperación y coordinación tienen lugar entre un organismo especializado de las Naciones Unidas y órganos de éstas, el organismo reconoce la responsabilidad en materia de coordinación que, de conformidad con la Carta, incumbe a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social. Estas medidas de cooperación se refieren a la coordinación de la política y las actividades del organismo y de las Naciones Unidas y sus órganos. El mecanismo establecido a los efectos de esa coordinación es el Comité Administrativo de Coordinación.

27. En el contexto de las actividades del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se mantiene una estrecha coordinación entre organismos en los sectores económico, social, humanitario y conexos. Incluso cuando las actividades del organismo que concierne un acuerdo de relación con las Naciones Unidas no corresponden a los sectores económico y social, los objetivos de la coordinación siguen siendo los mismos, esto es, evitar la superposición y duplicación de actividades. El órgano de coordinación para los arreglos de esa índole no es el Consejo Económico y Social sino que lo son el Comité Administrativo de Coordinación y cualquier otro órgano de las Naciones Unidas que haya sido o sea establecido a fin de facilitar la coordinación y la cooperación.

28. El acuerdo consigna también el compromiso del organismo de cooperar en la ejecución de las medidas recomendadas por las Naciones Unidas para ese fin. Se prevén consultas con órganos de las Naciones Unidas que se ocupen de cuestiones de la competencia del organismo, cuando éste requiera el asesoramiento de expertos.

29. En el caso del Tribunal, los posibles ámbitos de interacción con las Naciones Unidas son aquellos a que se hace referencia en los párrafos 4 a 16 ~~supra~~. Si bien el grado de superposición o duplicación entre las actividades del Tribunal y las de las Naciones Unidas sería escaso, habría posibilidades de superposición con la Corte Internacional de Justicia pues ambos comparten competencia para la solución de controversias internacionales relacionadas con el derecho del mar. La necesidad de coordinar las actividades entre el Tribunal y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y la cooperación a esos efectos, serían sumamente limitadas debido a que las funciones y los objetivos de cada una son muy distintos.

30. Habría que examinar en el contexto del mandato de otros órganos y organismos especializados si procede o no la coordinación de actividades con éstos.

IV. Representación recíproca

31. En la mayoría de los acuerdos se reconoce el derecho de representación recíproca, por el cual el representante de una organización estaría facultado para asistir a sesiones del órgano legislativo de la otra. Ese derecho, sin embargo, no conlleva al derecho de voto. Igualmente, los representantes de una organización estarían también autorizados para asistir a las sesiones de órganos subsidiarios

de la otra y participar en ellas sin derecho de voto. El objetivo de esta representación es que cada organización tenga ocasión de expresar su opinión acerca de cuestiones de interés para ella que estén siendo examinadas por la otra. En el acuerdo se hace referencia al intercambio de avisos de la celebración de sesiones y a la notificación previa de los temas del programa a fin de velar por que la representación sea adecuada.

32. Puede ser importante que participen representantes del Tribunal en sesiones de las Naciones Unidas, habida cuenta de la amplia gama de funciones que incumben a las Naciones Unidas en los ámbitos de la paz y la seguridad internacionales, el derecho del mar y asuntos marinos conexos. Lo mismo ocurriría respecto de la labor de la Sexta Comisión de las Naciones Unidas (Comisión de Asuntos Jurídicos), las cuestiones relacionadas con la labor de la Corte Internacional de Justicia y las deliberaciones de otros órganos que examinen temas relacionados con el derecho del mar. Sin embargo, la participación de las Naciones Unidas en las actividades del Tribunal no parecería justificar más que un arreglo formal. Reventaría escasa importancia práctica que las Naciones Unidas participaran en las deliberaciones de un foro judicial que no tiene un órgano constitutivo integrado por Estados. No se trata con esto de menoscabar la importancia de la jurisprudencia y de la función del Tribunal para las actividades de las Naciones Unidas. En todo caso, la situación en cuanto a la representación recíproca y la asistencia puede ser la opuesta en el caso de la Corte Internacional de Justicia, en razón de que ésta tiene competencia para el arreglo de controversias relativas a la Convención.

33. Tampoco parecería que la necesidad de representación fuere recíproca entre el Tribunal y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Si bien las actividades de la Asamblea, del Consejo e incluso de la Empresa tienen importancia a los efectos del arreglo pacífico por el Tribunal de controversias relativas a los fondos marinos, su carácter judicial y la inexistencia de un foro constitutivo minimizarían la necesidad de que la Autoridad y sus órganos se hicieran representar en las actividades ordinarias del Tribunal. La naturaleza de la representación será distinta cuando el Tribunal esté examinando una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Parte XI de la Convención y, en particular, cuando la Autoridad o uno de sus órganos sea parte en una controversia o cuando la Autoridad recabe una opinión consultiva. En esos casos, la Autoridad sería parte en el procedimiento y estaría representada en él por un agente, abogado o consejero.

34. No obstante, en todas las demás situaciones y habida cuenta de que el Tribunal es un órgano judicial independiente, la Autoridad o sus órganos no participarían realmente en sus deliberaciones a menos que, de conformidad con el reglamento del Tribunal, les fuera solicitada información al examen de un asunto E/.

V. Exposiciones escritas

35. Como complemento de la representación recíproca de las organizaciones internacionales en las deliberaciones de otras organizaciones, los acuerdos sobre relaciones permiten generalmente a las organizaciones presentar exposiciones escritas sobre las cuestiones planteadas en los foros u órganos constitutivos

E/ Véanse los párrafos 34 a 36 y la nota 9.

de las demás. Estas exposiciones se distribuyen a través de la Secretaría a los miembros de la organización y a sus órganos, según resulta apropiado.

36. En el caso del Tribunal, tal vez se considere apropiado enviar exposiciones escritas a las organizaciones internacionales que se ocupan de cuestiones relacionadas con el derecho del mar sobre asuntos que tengan pertinencia para el programa de actividades de la organización. Sin embargo, el procedimiento inverso no sería apropiado para el Tribunal, dado que no hay representación de los Estados y en razón de que podría constituir una injerencia para el funcionamiento independiente de un órgano judicial recibir esas exposiciones o responder a ellas, excepto en las circunstancias que se mencionan a continuación.

37. En el contexto de las relaciones entre el Tribunal y las Naciones Unidas y sus órganos y organismos, el reglamento del Tribunal le permite pedir a las organizaciones internacionales que presenten exposiciones escritas sobre temas relacionados con una controversia examinada por él o en relación con una opinión consultiva solicitada por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ^{g/}. Las exposiciones escritas de esta naturaleza son diferentes y deben distinguirse de las exposiciones escritas que una organización presenta habitualmente a otra en el contexto de temas examinados en un órgano multilateral.

38. Sin embargo, puede haber circunstancias en que el Consejo de Seguridad desee presentar exposiciones escritas al Tribunal en el contexto de las actividades interrelacionadas previstas en el artículo 298 de la Convención. Se trataría en esos casos de controversias incluidas en el orden del día del Consejo de Seguridad y excluidas de la jurisdicción del Tribunal de conformidad con una declaración formulada con arreglo al artículo 298 ^{h/}.

39. La Convención contempla también una circunstancia específica en que las opiniones de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se comunican al Tribunal. Esto se hace en la forma de recomendaciones de índole general relacionadas con la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y la distribución geográfica equitativa en la selección de los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de entre los miembros del Tribunal. Esta selección debe hacerse de entre todos los miembros del Tribunal, de conformidad con el artículo 35 del Estatuto del Tribunal (anexo VI de la Convención). Cabe señalar que en este caso la recomendación se relaciona con la administración del Tribunal y no con su función judicial.

VI. Intercambio de información y documentos

40. El intercambio de información es un elemento esencial en los acuerdos sobre relaciones y la disposición habitual requiere que las organizaciones dispongan el intercambio constante de información y publicaciones de interés mutuo, y también el suministro de los informes y estudios especiales que puedan solicitarse.

^{g/} Artículo 135 del proyecto de reglamento del Tribunal, contenido en el documento LOS/PCN/ECN.4/WP.2/Rev.1/Part II.

^{h/} Véanse también los párrafos 71 a 73.

VII. Información confidencial

41. En el caso de los acuerdos sobre relaciones entre los organismos y con las Naciones Unidas, es posible que sea necesario salvaguardar la información confidencial transmitida entre los organismos y sus miembros. Cada organización se reservaría el derecho de limitar la comunicación de información confidencial a otra organización. Esa limitación tiene por fin salvaguardar la confidencialidad y evitar la interpretación de que el intercambio de información con arreglo al acuerdo sobre relaciones exige el intercambio de todo tipo de información, sin tener en cuenta la posibilidad de que un intercambio de esa índole pueda constituir una violación de la confianza de los miembros o de cualquier otra entidad de quien se haya recibido esa información.

42. Es evidente que en las relaciones entre el Tribunal y cualquier otra organización, como las Naciones Unidas y sus organismos, puede no resultar apropiado comunicar información confidencial a otros organismos si esa información es de carácter exclusivo 1/ o si por cualquier otra razón la comunicación de la información ha sido confidencial, como ocurre entre el Tribunal y la fuente de información.

43. Esa situación sería también aplicable cuando la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se ocupara de información confidencial o de cuestiones relacionadas con la propiedad industrial.

VIII. Recomendaciones de otras organizaciones internacionales

44. En el caso de los acuerdos sobre relaciones entre organizaciones que promueven el progreso económico y social, en los acuerdos sobre relaciones no se contempla la posibilidad de que las recomendaciones se comuniquen a las demás organizaciones. Teniendo en cuenta la naturaleza del Tribunal Internacional, la comunicación de esas recomendaciones no sería generalmente apropiada. Un órgano judicial no podría tener en cuenta recomendaciones de ninguna fuente externa ni ninguna organización en el ejercicio de sus actividades habituales. El Tribunal no tiene tampoco competencia para hacer recomendaciones a otra organización internacional.

45. Las únicas recomendaciones de una organización internacional que podrían tenerse en cuenta son las mencionadas en el artículo 35 del Estatuto del Tribunal (anexo VI de la Convención) en relación con la posibilidad de que la Asamblea de la Autoridad formule recomendaciones sobre la distribución geográfica equitativa y la representación de los sistemas jurídicos del mundo en la selección de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos entre los miembros del Tribunal. Esto se refiere a una función ejecutiva del Tribunal y no a una función deliberativa 2/.

1/ Conforme se contempla en los artículos 163, 166 y 181 de la Parte XI de la Convención, y en su anexo III.

2/ Véase también el párrafo 36 supra.

IX. Consideración de las resoluciones de otras organizaciones internacionales

46. Las resoluciones de una organización intergubernamental pueden tener consecuencias para la labor de las demás cuando existe una relación apropiada entre ellas. Por esta razón, cabe señalar que los precedentes prevén que las resoluciones, en particular de las Naciones Unidas, que se refieren a otras organizaciones internacionales, sean remitidas a esas organizaciones, junto con los documentos apropiados. Cuando así se solicita, los acuerdos sobre relaciones requieren que la otra organización internacional presente la resolución para que sea examinada por su órgano deliberativo y que informe sobre cualquier medida adoptada con arreglo a su estatuto por ella o por sus miembros como consecuencia de la consideración de la resolución que le ha sido remitida. Por las mismas razones por las que la presentación de las recomendaciones de una organización internacional al Tribunal puede no ser apropiada (véase el párrafo 44 supra), la presentación al Tribunal de las resoluciones de otros órganos intergubernamentales puede también ser inapropiada. Esto no excluye la posibilidad de que el Tribunal pueda tener en cuenta las resoluciones de la Asamblea General, en la medida que puedan tener influencia en el derecho internacional, en sus deliberaciones judiciales.

47. Además, el Tribunal no es competente para aprobar resoluciones y no podría examinar ni actuar sobre la base de resoluciones de las Naciones Unidas que le fuera presentadas para que tomara medidas al respecto, excepto cuando fueran de naturaleza exclusivamente administrativa. En su Estatuto no se prevé la adopción de ninguna medida sobre esa base.

X. Informes a las Naciones Unidas

48. Como ocurre en el caso de los organismos, sería apropiado que el Tribunal informara a las Naciones Unidas sobre sus actividades:

a) Mediante la presentación de informes a la Asamblea General en sus períodos ordinarios de sesiones;

b) Mediante la presentación de informes, cuando resultara apropiado, al Consejo de Seguridad, y mediante la notificación al Consejo siempre que, en relación con las actividades del Tribunal, se presentaran solicitudes dentro de la competencia del Consejo. Esto incluiría prácticamente todas las controversias que constituyeran una amenaza para la paz y la seguridad;

c) Mediante la presentación de informes a otros órganos de las Naciones Unidas sobre cuestiones dentro de sus competencias respectivas. La presentación de informes a los comités jurídicos u a otros órganos que se ocupan de cuestiones con respecto a las cuales el Tribunal ejerce su jurisdicción contenciosa podría resultar apropiada.

XI. Disposiciones concernientes al personal

49. Los acuerdos entre las organizaciones internacionales y las Naciones Unidas exigen que, en interés del mantenimiento de normas uniformes de empleo internacional y en la medida de lo posible, se establezcan normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal con miras a evitar desigualdades injustificadas en los términos y condiciones de empleo y de evitar rivalidades en la contratación de personal.

50. Como ocurre entre los organismos y las Naciones Unidas, deben realizarse consultas periódicas sobre cuestiones de interés común relacionadas con los términos y condiciones de empleo de los funcionarios y debe establecerse una cooperación en el intercambio de personal, cuando resulte apropiado, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión.

51. Se recomienda también la cooperación, en los términos y condiciones que se convengan, en la administración de una caja común de pensiones y en el establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo adecuado para la solución de las controversias que puedan surgir en relación con el empleo de personal y cuestiones conexas. Pueden formalizarse también acuerdos complementarios relacionados con las cuestiones cubiertas en este epígrafe.

XII. Servicios de estadística

52. En todos los acuerdos sobre relaciones se incluyen disposiciones sobre la promoción del intercambio de toda la información estadística no confidencial. Cada acuerdo contiene el compromiso de eliminar la duplicación innecesaria, en la obtención, el análisis, la publicación y la difusión de información estadística, e interés de la eficiencia y con el fin de reducir la carga para los gobiernos nacionales y otras organizaciones.

53. Se reconoce a las Naciones Unidas como el organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, normalizar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales, sin perjuicio del derecho de otras organizaciones de interesarse por las estadísticas que sean esenciales para sus propios fines.

54. Las Naciones Unidas reconocen debidamente el derecho de las demás a obtener, analizar, publicar, normalizar y mejorar las estadísticas dentro de sus esferas especiales.

55. Sin embargo, es posible que esto no sea muy pertinente para el Tribunal.

XIII. Temas del programa

56. Es práctica constante de las organizaciones internacionales que tienen acuerdos sobre relaciones tener en cuenta los temas propuestos para su examen por las demás en sus sesiones plenarias o en los períodos de sesiones de un órgano. En estos casos, la práctica requiere que la notificación se dirija al jefe ejecutivo de la organización, de modo que pueda señalarse a la atención del órgano de la organización interesada mediante su inclusión en su programa provisional.

XIV. Expertos técnicos

57. Aunque no hay ningún precedente claro en cuanto a compartir información o hacer arreglos de cooperación en relación con el mantenimiento de listas de expertos técnicos en las diferentes esferas de actividad de cada organización, hay un precedente para la cooperación en relación con la información estadística y la asistencia técnica (véanse los párrafos 54 y 59).

58. En el contexto de sus funciones, el Tribunal necesita información sobre expertos técnicos en diferentes esferas tales como la pesca, la navegación, la investigación científica marina y la protección y la conservación del medio marino. Con arreglo a la Convención (anexo VIII), se prevé que los organismos especializados competentes de las Naciones Unidas mantengan listas de esos expertos. En consecuencia, sería apropiado que el Tribunal tuviera arreglos de cooperación con esas organizaciones internacionales para ese fin, además de cualesquiera otras razones. Esto se debe a que el Tribunal necesitaría los servicios de esos expertos para examinar los casos que entrañaran cuestiones de ese índole (artículo 289 de la Convención).

XV. Servicios administrativos y técnicos y asistencia técnica

59. Los acuerdos entre las organizaciones requieren la realización de consultas sobre el establecimiento y el uso común de servicios e instalaciones administrativas y técnicas, además de los especificados en el acuerdo, en la medida en que el establecimiento y el uso de esos servicios se considere practicable y apropiado.

60. Deben formalizarse arreglos de este tipo entre las Naciones Unidas y el Tribunal con respecto al registro y el depósito de documentos oficiales.

XVI. Disposiciones presupuestarias y financieras

61. La necesidad de cooperar en lo concerniente a disposiciones presupuestarias y financieras se incluye en los acuerdos sobre relaciones a fin de que cada organización mantenga su administración de la manera más eficiente y económica. Se establecen acuerdos tendientes a ajustarse en la medida de lo posible y apropiado, a prácticas y reglas uniformes (en particular las recomendadas por las Naciones Unidas). Hay un precedente en cuanto a estudiar la posibilidad de establecer servicios comunes y de lograr una uniformidad en cuestiones de naturaleza financiera o fiscal.

XVII. Financiación de servicios especiales

62. Cuando los acuerdos sobre relaciones entre dos organizaciones internacionales den como resultado gastos adicionales considerables para la preparación de informes, estudios o asistencia como resultado de una solicitud de otra organización, en los acuerdos se prevé la realización de consultas entre las organizaciones a fin de llegar a una distribución equitativa de los gastos. Esos informes, estudios o asistencia serían el resultado de solicitudes formuladas a una organización especializada para que proporcione información especializada o asistencia. Esas solicitudes provienen normalmente de las organizaciones que tienen mandatos políticos, económicos o sociales amplios, o de sus órganos principales.

63. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, en su Estatuto y su Reglamento se prevé la formulación de solicitudes a las organizaciones internacionales para que le proporcionen información sobre las cuestiones que está examinando. Esta es una función algo diferente.

64. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar no tiene jurisdicción consultiva, excepto sobre cuestiones que le remite la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y la remisión de cuestiones a la Sala de Controversias de los Fondos Marino para obtener su opinión consultiva podría hacer necesario que las modalidades administrativas y las consecuencias financieras se determinaran mediante acuerdos sobre relaciones entre ellas. Aunque esto puede no estar estrictamente dentro del ámbito de los servicios especiales que aquí se contemplan, es apropiado considerarlo en este contexto.

XVIII. Enlace

65. Es habitual establecer acuerdos de enlace entre las organizaciones que formalizan acuerdos sobre relaciones.

66. En los acuerdos sobre relaciones se prevé generalmente que cada organización internacional mantenga a las demás informadas de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo informal contemplado con cualquier otra organización internacional y notifique a continuación a las demás tras la formalización de ese acuerdo.

XIX. Aplicación del acuerdo

67. Los jefes ejecutivos de las organizaciones formalizan acuerdos complementarios para la aplicación de los acuerdos sobre relaciones, según resulte apropiado.

XX. Revisiones y enmiendas

68. Estos acuerdos contienen la disposición habitual de que estarán sujetos a revisión por acuerdo entre las partes. La entrada en vigor de cualquier enmienda es convenida requeriría la aprobación del órgano constitutivo de cada organización. En el caso de las Naciones Unidas, se requeriría la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, en el caso del Tribunal, la aprobación de la Reunión de los Estados partes. Tras la notificación apropiada a cada una de las partes, el acuerdo estaría sujeto a revisión por acuerdo de las partes.

XXI. Entrada en vigor

69. La entrada en vigor de estos acuerdos requiere generalmente la aprobación de los órganos constitutivos.

D. CONTENIDO DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y CON LA AUTORIDAD

I. Cooperación entre la Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría del Tribunal

70. Puede ser conveniente establecer una estrecha relación de trabajo entre la Secretaría de las Naciones Unidas y el personal de la Secretaría del Tribunal de conformidad con arreglos que han de establecerse entre el Secretario General y el Secretario del Tribunal. Si hay una relación apropiada entre sus mandatos, puede ser conveniente asegurar una estrecha relación de trabajo entre las secretarías de los organismos especializados y el personal de la Secretaría del Tribunal.

II. El Consejo de Seguridad

71. Se requiere que los organismos que tengan acuerdos de relaciones con las Naciones Unidas cooperen con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En esos casos, la cooperación consiste en proporcionar, a solicitud del Consejo de Seguridad, la información y la asistencia que puedan ser necesarias para ejercer las funciones del Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales. Puede ser apropiado establecer un acuerdo de ese tipo con el Tribunal.

72. No obstante, debe constar en él la obligación del Tribunal de comunicar al Consejo de Seguridad la información relativa a sus actividades que se refiera a cuestiones que el Consejo de Seguridad tenga ante sí o sea probable que llegue a tener ante sí.

73. Teniendo presente la naturaleza del Tribunal como organización internacional, no sería apropiado que en un acuerdo de relaciones se le exigiera que aplicara las decisiones del Consejo de Seguridad, o que ello se exigiera a aquéllas de sus miembros que son miembros de las Naciones Unidas, aunque esto pueda ser apropiado para otras organizaciones.

III. La Corte Internacional de Justicia

74. Las organizaciones que tienen acuerdos de relaciones con las Naciones Unidas suelen prever en esos acuerdos que las Naciones Unidas tomen las medidas necesarias para permitir que el órgano legislativo de la organización internacional de que se trate solicite opiniones consultivas de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el ámbito de actividades de la organización. Esas cuestiones no incluyen las relaciones mutuas que existan entre la organización y las Naciones Unidas o sus organismos especializados. Se aplican a esa facultad las disposiciones del Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esto puede no resultar apropiado entre el Tribunal y la Corte Internacional de Justicia, ya que son organizaciones paralelas para la solución de controversias internacionales.

75. La organización interesada se compromete normalmente, a reserva de la salvaguardia de la información de carácter confidencial y de los arreglos que puedan establecerse con tal fin, a suministrar la información que pueda solicitar la Corte Internacional de Justicia de conformidad con su Estatuto (Artículo 34).

76. El intercambio de información entre el Tribunal y la Corte puede constituir un aspecto importante del acuerdo de relaciones, ya que ambos tienen competencia para la solución de controversias relacionadas con el derecho del mar con arreglo al artículo 287 de la Convención. Además, la Convención permite que el Tribunal se ocupe de ciertos procedimientos preliminares y medidas provisionales aunque el caso en cuestión haya de ser resuelto por la Corte (párrafo 3 del artículo 290 de la Convención).

77. También habrá que examinar la conveniencia de mantener la coherencia entre la jurisprudencia del Tribunal y la de la Corte, y, con ese propósito, el intercambio de información constituirá un aspecto importante de la relación que ha de establecerse.

IV. Relaciones con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

78. En la Convención se requiere que haya consultas y cooperación entre la Autoridad y organizaciones internacionales y no gubernamentales 10/. También sería importante prever ese tipo de relaciones con el Tribunal. En los procedimientos consultivos sometidos al Tribunal y en las controversias en que sea parte la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos 11/, ésta tendrá que contribuir a sufragar los gastos del Tribunal. Se prevé que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos contribuya con una cuota a sufragar el presupuesto del Tribunal 12/.

V. Relaciones con otras organizaciones internacionales

79. En los acuerdos de relaciones se prevé normalmente que cada una de las organizaciones internacionales mantenga informada a la otra de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo formal que prevea establecer con cualquier otra organización internacional y que, más adelante, una vez concertado ese acuerdo formal, lo notifique a la otra. Se requiere que las organizaciones que hayan establecido relaciones con las Naciones Unidas informen a esta Organización de cualesquiera acuerdos formales que hayan concertado con cualquier organismo especializado, organización intergubernamental u organización no gubernamental.

VI. El laissez-passer de las Naciones Unidas

80. La aceptación mundial del laissez-passer de las Naciones Unidas ha dado como resultado que la mayoría de las organizaciones internacionales concierten acuerdos de relaciones en los que se otorgue al personal, los funcionarios y otros empleados de la otra organización el derecho a obtener y usar el laissez-passer de las Naciones Unidas.

81. Según la práctica establecida en los acuerdos con los organismos, puede ser apropiado considerar si a los miembros, el Secretario, los funcionarios y otro personal del Tribunal debe expedírseles y permitirles que usen el laissez-passer de las Naciones Unidas de conformidad con arreglos especiales que se negocien entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario del Tribunal.

10/ Véanse los artículos 268 y 269.

11/ Véanse los artículos 187, 188, 189 y 191 de la Convención.

12/ Véase el artículo 19 del anexo VI a la Convención.